

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de agosto de 1972 por la que se regula la enseñanza permanente de adultos equivalente al Primer Grado de Formación Profesional.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de Educación establece en su artículo 44.º, la puesta en marcha de la Formación Permanente de adultos, de manera que puedan realizar los estudios equivalentes a los distintos niveles, grados y modalidades quienes, por cualquier razón, no pudieron cursarlos oportunamente, así como los estudios de perfeccionamiento, promoción, actualización y readaptación profesional.

Regulada la iniciación de la implantación de la Formación Profesional de Primer Grado por Orden de 21 de junio de 1972 (Boletín Oficial del Estado de 7 de julio), parece conveniente iniciar también la implantación de las enseñanzas para adultos equivalentes a la Formación Profesional del mismo Grado, teniendo en cuenta las características del alumnado previsible y buscando las fórmulas de agilidad, flexibilidad y eficacia más oportunas que lleven a la estructuración de un sistema de superaciones parciales, que faculten a los interesados a realizar las pruebas necesarias para conseguir una titulación académica del grado correspondiente o, conseguido éste en una profesión determinada, ampliarlo a otras mediante las intensificaciones que fueren precisas.

Por otra parte, parece urgente poner en marcha esta actividad para poder facilitar la exigencia a las Empresas del cumplimiento del artículo 89.7 de la Ley General de Educación.

En su virtud, y a propuesta de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional y Extensión Educativa, y con el informe favorable de la Junta Coordinadora de Formación Profesional.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las enseñanzas equivalentes a la Formación Profesional de Primer Grado para adultos, responderán a las exigencias que se determinen para este Grado de Enseñanza y a las peculiaridades de la presente disposición.

Segundo.—Los alumnos que cursen dichas enseñanzas de Primer Grado habrán de tener, como mínimo, cumplidos dieciséis años, o cumplirlos dentro del año natural en que comiencen los estudios.

Tercero.—Dadas las características de este alumnado, no será necesario que las enseñanzas se distribuyan en cursos regulares de duración fija, sino que los Centros en que se impartan podrán adaptar el ritmo y el contenido de las mismas a las especiales condiciones de los alumnos.

Cuarto.—Para ello, los Centros realizarán una exploración inicial de los alumnos al comienzo de sus estudios. Dicha exploración será diversificada por áreas de conocimiento, de manera que puedan, incluso, ser dispensados de aquellas en que demuestren suficiencia. Se utilizará a este fin un sistema de «superaciones» que facultará al alumno que lo solicite, a realizar las pruebas necesarias, en cualquier momento, de aquella materia, área o fase en la que estime tener suficiente preparación, obteniendo la aptitud correspondiente. La superación de las mismas le dará automáticamente el derecho al título de Formación Profesional de Primer Grado en la profesión correspondiente.

Quinto.—Estas enseñanzas podrán ser impartidas en los Centros de Educación Permanente especialmente creados con este fin o a través de secciones o grupos específicos en los Centros

ordinarios estatales y no estatales de Formación Profesional y en los Servicios de Educación a distancia.

El Ministerio de Educación y Ciencia y las diferentes Entidades, Organismos y Centros, podrán celebrar acuerdos y conciertos donde se establezca la autorización para impartir las enseñanzas profesionales de adultos que les dé derecho a la expedición del oportuno título de Formación Profesional de Primer Grado.

Sexto. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, los adultos mayores de dieciocho años que, por su preparación profesional y su nivel de conocimientos, se consideren capacitados para optar directamente a este Grado de Formación Profesional, deberán someterse a unas pruebas de madurez, con cuya superación tendrán derecho al título correspondiente a la Formación de Primer Grado.

Septimo. La prueba de madurez versará sobre los conocimientos y dominio de la profesión elegida y sobre los demás aspectos básicos que incluye el Plan de estudios de Formación Profesional. Será la misma para todos los alumnos y se elaborará coordinadamente entre las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y Formación Profesional y Extensión Educativa.

Constará de las siguientes partes:

1. Realización de un trabajo práctico.
2. Exposición escrita de los conocimientos tecnológicos de dicho trabajo.
3. Expresión gráfica del mismo.
4. Ejercicio escrito sobre aspectos fundamentales del área de las «Materias Generales».
5. Entrevista de la Comisión calificadoradora con cada alumno.

Estas pruebas de madurez se realizarán en tres convocatorias anuales, en marzo, septiembre y diciembre, y para su calificación se seguirá lo dispuesto en el capítulo V de la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo).

Octavo. Las Comisiones calificadoras de las pruebas de madurez estarán constituidas por un Presidente, de libre designación de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa; un Director de Centros de los propios del Departamento, y dos Profesores de Formación Profesional.

Noveno. Las Delegaciones Provinciales de Educación, con un mes de antelación al comienzo de las pruebas, propondrán a la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa los Centros en que habrán de realizarse, así como el número de Comisiones necesarias, de manera que a cada una de ellas corresponda la calificación de un número de alumnos no superior a cien.

Décimo. Quedan facultadas las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y Formación Profesional y Extensión Educativa para dictar cuantas normas fueren precisas para la mejor aplicación de esta Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Mientras se sigan dispensando las titulaciones de Maestro y Oficial Industrial, podrán optar a ellas los operarios de la industria, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo, norma segunda de la Orden de 14 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de marzo) y Resoluciones de la Dirección General de Formación Profesional y Extensión Educativa que la desarrollen.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 4 de agosto de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Directores generales de Ordenación Educativa y Formación Profesional y Extensión Educativa.